



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

[Redacted]

nota 1

VS.

**INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

EXPEDIENTE: INC/187/2018

Ciudad de México, a primero de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver, el expediente al rubro citado, y;

**RESULTANDO**

1. **Escrito de Inconformidad.** Por escrito presentado en el Órgano Interno de Control en INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 0003 a 0016), y remitido a esta Secretaría en oficio 38/154/689/2018 de veintidós de dicho mes y año (foja 0002), el C. [Redacted]

nota 2

[Redacted] en representación de la persona moral [Redacted] promovió inconformidad contra el fallo dictado por la referida convocante en la Convocatoria Abierta No. 002/2018, relativa a la **ADQUISICIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OPTOELECTRÓNICO PARA LA RED DE CONECTIVIDAD CIENTÍFICA DE ALTA CAPACIDAD (RCC) EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS, INTERCONECTIVIDAD POR FIBRA ÓPTICA PARA LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN**, anunciando los elementos probatorios que estimó necesarios sobre las irregularidades hechas valer al tenor de sus motivos de impugnación, mismos que por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, esto en atención al criterio Jurisprudencial VI.2o. J/129, localizable a foja 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, de abril de 1988, de rubro y texto siguientes:

nota 3

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Lo anterior, motivando que esta autoridad emitiera acuerdo el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 0044 a 0046), por el cual, entre otras cosas, se previno a la inconforme para que acreditara su personería mediante instrumento público en original o copia certificada, y se requirieron los Informes de Ley a la convocante.

g

3

|



EXPEDIENTE: INC/187/2018

**2. Oficio de Atracción.** Por oficio SRACP/300/205/2018 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (*foja 0043*), el entonces Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, autorizó a esta autoridad conocer y resolver la instancia de inconformidad de mérito, en atención a que el Órgano Interno de Control en INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN no contaba con Área de Responsabilidades; instrucciones que se tuvieron por recibidas en el citado proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (*fojas 0044 a 0046*).

**3. Desahogo de Prevención.** Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de septiembre de dos mil dieciocho (*fojas 0052 a 0054*), el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] exhibió instrumento público que acreditó su personería en los términos requeridos por esta autoridad; razón por la cual, en acuerdo de diez de dicho mes y año (*foja 0140*) se tuvo por desahogada en tiempo y forma, la prevención formulada en diverso de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (*fojas 0044 a 0046*).

nota 4

nota 5

**4. Informe Previo.** Por oficio INFOTEC-DAA/SAC/154/2018 de seis de septiembre de dos mil dieciocho (*fojas 0101 a 0104*), recibido en esa misma fecha, la apoderada legal y Subgerente de Asuntos Consultivos de INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN rindió información preliminar respecto de la instancia que nos ocupa, señalando en lo conducente, que la contratación de mérito se efectuó con recursos provenientes del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT), al tenor de la Ley de Ciencia y Tecnología; acordándose su recepción en proveído de doce del mismo mes y año (*página 0140*).

**5. Informe Circunstanciado.** Por oficio sin número recibido en esta Dirección General el doce de septiembre de dos mil dieciocho (*fojas 0146 a 0150*), la apoderada legal y Subgerente de Asuntos Consultivos de INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, dio contestación a los motivos de inconformidad, hizo valer las causales de improcedencia que estimó pertinentes y remitió diversa documentación física y en medio magnético, a fin de acreditar la validez y legalidad del fallo objeto de impugnación.

Informe que se puso a la vista a la accionante en acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciocho (*foja 0266*) por el plazo de tres días hábiles, a efecto de que ampliara su impugnación, sin que éste lo hiciera.

**6. Pruebas y Alegatos.** Desahogadas las pruebas admitidas a cada una de las partes en la presente instancia, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho (*fojas 0284 y 0285*) se otorgó el plazo de tres días hábiles para que el inconforme formulara, de ser el caso, sus alegatos, sin que éste lo hiciera.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez tramitado en su totalidad el expediente al rubro citado, por no haber diligencia o actuación alguna pendiente de práctica, se cerró la instrucción de la instancia el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (*foja 0290*), a efecto de que esta autoridad emitiera la resolución que en derecho procediere.

En esos términos, se emite la presente **resolución** en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 72, parte segunda, 73 y 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



EXPEDIENTE: INC/187/2018

Sector Público, con relación a sus diversos 11 y 65, párrafo primero, fracción III; 1º, 12, 18, 19 y 20, del Código Civil Federal, 1, párrafo primero, 2, 3, 12, 13, 16, fracción C, 17 párrafo primero, parte primera, 57, fracción I, y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 219, 220, 222, 348, 349, 351 y 352, del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, en lo conducente, y;

## CONSIDERANDO

I. **Preceptos en que se funda la competencia para resolver el asunto.** La suscrita Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública es competente para resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Entidades de la Administración Pública Federal, derivados de procedimientos de contratación que contravengan dichas disposiciones, cuando la Secretaría determine que esta unidad administrativa deba conocer directamente, esto de conformidad con los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, fracción I, 14 párrafo primero, 26 y 37, párrafo primero, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, párrafo primero, fracción V, 15, párrafo segundo, 37, párrafo séptimo, y 65 a 75, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116 a 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado A, fracción XXVI, y 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; numeral Primero, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; así como el oficio **SRACP/300/205/2018** de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (*foja 0043*), por el cual el entonces Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta dependencia del Ejecutivo Federal, instruyó a esta autoridad conocer y resolver la instancia de mérito, con relación a la **Ciáusula 21** de la Convocatoria Abierta No. **002/2018** (*foja 0169*), en la que se prevé la inconformidad como medio de impugnación de los particulares contra el procedimiento de contratación que nos ocupa.

II. **Fijación precisa del acto impugnado.** La instancia de inconformidad iniciada mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el apoderado legal de **TELECOMUNICACIONES MODERNAS Y SERVICIOS AVANZADOS, S.A. DE C.V.** se enderezó contra el **fallo** emitido el quince del mismo mes y año por **INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN** en la Convocatoria Abierta No. **002/2018**, relativa a la **ADQUISICIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OPTOELECTRÓNICO PARA LA RED DE CONECTIVIDAD CIENTÍFICA DE ALTA CAPACIDAD (RCC) EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., INTERCONECTIVIDAD POR FIBRA ÓPTICA PARA LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN**, esto, según lo señalado por el propio promovente en su escrito inicial (*fojas 0003 a 0016*), como se observa de la transcripción siguiente:

**"[...] ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE INCONFORMIDAD AL FALLO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018 CONVOCATORIA ABIERTA N° 002/2018 PARA 'LA ADQUISICIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OPTOELECTRÓNICO PARA LA RED DE CONECTIVIDAD CIENTÍFICA DE ALTA CAPACIDAD (RCC) EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., INTERCONECTIVIDAD POR FIBRA ÓPTICA PARA LOS**



EXPEDIENTE: INC/187/2018

CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN, POR EL MECANISMO DE EVALUACIÓN POR PUNTOS.

[...] Al respecto, se impugna el 'Acto de Fallo', celebrado en la Ciudad de México a las 13:00 horas del quince de agosto de dos mil dieciocho, en el Cubo Central salas 10 y 11 de las instalaciones que ocupa INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación, sita en Av. San Fernando, número 37, Col. Toriello Guerra C.P. 14050, Delegación Tlalpan. [...]"

Particularmente, la empresa inconforme enderezó su impugnación en la evaluación y asignación de puntaje a su proposición bajo criterios que, a su decir, no se establecieron en la convocatoria, así como la calificación desigual entre participantes respecto a los mismos requisitos técnicos; por tanto, el análisis a efectuarse por esta autoridad a los razonamientos expuestos en los motivos de inconformidad y su contestación por la convocante en el informe circunstanciado, se ceñirá a revisar que el fallo cumpla con lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y las normas que de éstos deriven, por lo que hace a la evaluación de la proposición técnica presentada por **TELECOMUNICACIONES MODERNAS Y SERVICIOS AVANZADOS, S.A. DE C.V.** conforme a lo señalado en la Convocatoria Abierta No. **002/2018** y las modificaciones que, en su caso, derivaren de la junta de aclaraciones sobre el particular y, consecuentemente, el resultado del fallo.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 73, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedan intocados los actos previos al acto impugnado, la evaluación realizada a la proposición del inconforme en los aspectos que no hayan sido objeto de controversia en la instancia, así como el análisis y calificación de las ofertas presentadas por los licitantes [redacted] e [redacted], exceptuando el caso que en la presente resolución se ordene la reposición del procedimiento de contratación respectivo a partir de alguno de los actos señalados con antelación.

nota 6  
nota 7

**III. Análisis de los Motivos de Inconformidad, Consideraciones y Fundamentos Legales en que se apoya.** Previo a efectuar el pronunciamiento correspondiente a los motivos de impugnación hechos valer por la promovente, por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el accionar de toda autoridad, se analiza en primer término la competencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para conocer y resolver la presente instancia, en atención a lo expuesto por la apoderada legal y Subgerente de Asuntos Consultivos de INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN en su oficio INFOTEC-DAA/SAC/154/2018 de seis de septiembre de dos mil dieciocho (*fojas 0101 a 0104*), el cual se transcribe en lo que aquí interesa:

*"[...] Sobre el particular, es conveniente precisar que los recursos económicos utilizados para la realización de este proyecto no son con cargo al presupuesto del INFOTEC, toda vez que los mismos emanan del Convenio de Asignación de Recursos identificado con: 10000/188/2017, MOD.ORD./31/2017 y 000000000290450, que el INFOTEC suscribió con el Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT), para el Proyecto denominado 'Apoyo a la consolidación de consorcios y redes de Centros Públicos de Investigación en el País' FORDECYT, se adjunta CD del convenio antes señalado.*





EXPEDIENTE: INC/187/2018

Ahora bien, con relación a lo anterior me permito exponer las siguientes consideraciones de índole jurídico:

- a) El artículo 1, fracciones I y II de la Ley de Ciencia y Tecnología (LCyT) regula los apoyos que el Gobierno Federal se encuentra obligado a otorgar para impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación general del país, así como determinar los instrumentos mediante los cuales éste cumplirá con dicha obligación.
- b) El convenio de asignación de recursos antes mencionado, se suscribió al amparo de lo consignado en el artículo 23, fracción I de la LCyT, en el que se indica que podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por dicho ordenamiento, precisando que los fondos institucionales se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de la LCyT.
- c) El artículo 24 de la LCyT señala que los multicitados fondos serán constituidos y administrados mediante la figura de fideicomiso, en el entendido que el objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica.
- d) Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), claramente estipula que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- e) En este sentido, es conveniente señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción III y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, 3 y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el INFOTEC es una entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, considerado como fideicomiso público constituido mediante contrato de fecha 30 de diciembre de 1974, y por convenios modificatorios de fechas 21 de octubre de 1994, 05 de septiembre de 1997, 10 de noviembre de 2000, 18 de enero de 2007, 29 de mayo de 2009, 06 de diciembre de 2011 y 12 de junio de 2014, por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como fideicomitente y por Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria, con el propósito de establecer un mecanismo de comunicación y transferencia de conocimientos científicos y tecnológicos existentes en el país y en el extranjero, asimismo y de conformidad con lo previsto en la Ley de Ciencia y Tecnología, es de precisarse que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2000, la



EXPEDIENTE: INC/187/2018

*Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología resolvieron conjuntamente reconocer como Centros Públicos de Investigación a diversas entidades paraestatales, entre las que figura el Fondo de Información y Documentación para la Industria INFOTEC, actualmente denominado INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación.*

- f) *Ahora bien, en el numeral 2 denominado 'Presentación' de la 'Convocatoria Abierta número 002/2018 para la adquisición y puesta en operación del equipamiento optoelectrónico para la Red de Conectividad Científica de alta capacidad (RCC) en la ciudad de Aguascalientes, interconectividad por fibra óptica para los Centros Públicos de Investigación', expresamente se indica que dicha convocatoria se emitió con base en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 23 y 24 de la LCyT, y con base en el convenio de asignación de recursos antes mencionado.*

*Derivado de lo anterior, se puede apreciar que el procedimiento respecto del cual versa la inconformidad se llevó a cabo con fundamento en lo dispuesto por la LCyT y el multireferido convenio de asignación de recursos y no con base en la LAASSP, por los argumentos jurídicos antes expuestos. [...]*

De lo anterior, se advierte que la convocante señaló que en el procedimiento de la Convocatoria Abierta No. 002/2018 para la **ADQUISICIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OPTOELECTRÓNICO PARA LA RED DE CONECTIVIDAD CIENTÍFICA DE ALTA CAPACIDAD (RCC) EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., INTERCONECTIVIDAD POR FIBRA ÓPTICA PARA LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN**, se autorizaron recursos económicos provenientes del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT), mismo que corresponde a un fideicomiso regulado por la Ley de Ciencia y Tecnología.

Continúa manifestando que, al corresponder a un fondo de esa naturaleza, el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de manera expresa, exceptúa de su aplicabilidad, por lo que los procedimientos de contratación realizados con dichos recursos deben únicamente sujetarse a las reglas de operación de los mismos, a los criterios y procedimientos expedidos por el órgano de gobierno de **INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN** por ser considerado como un Centro Público de Investigación, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estimen necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual se previó en la Cláusula 2 de la Convocatoria Abierta No. 002/2018, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 y 24 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Al respecto, es oportuno recordar que, como lo señala la convocante, el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, exceptúa la aplicación de dicho ordenamiento para los procedimientos de contratación realizados por los Centros Públicos de Investigación con fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, como puede observarse de la transcripción siguiente:

"Artículo 1. [...]"



EXPEDIENTE: INC/187/2018

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. [...]"

Por otra parte, tal como lo expuso la convocante, la propia Ley de Ciencia y Tecnología en su artículo 23 prevé la creación de dos tipos de fondos, tal como puede advertirse a continuación:

"Artículo 23. Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos CONACYT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACYT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACYT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Los Institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley;
- II. Los sectoriales que se establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de esta Ley;
- III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y
- IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere los artículos 26 y 35 de esta Ley.

Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley."

En efecto, se advierte que la Ley de Ciencia y Tecnología prevé la creación de dos tipos de fondos, a saber:

- a) Los Fondos CONACYT, operados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y que pueden ser institucionales, sectoriales, de cooperación internacional o mixtos.
- b) Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, operados por los Centros Públicos de Investigación.

Se destaca que los Fondos CONACYT de modalidad institucional, se encuentran a su vez regulados en el artículo 24 del citado ordenamiento, mientras que los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se prevén en su diverso 50; disposiciones que se reproducen para una mejor apreciación:

"Artículo 24. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACYT se sujetará a las siguientes bases:

- I. Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;
- II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que se encuentren inscritos en el registro, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONACYT podrá ser fideicomisario;



**EXPEDIENTE: INC/187/2018**

III. El fideicomitente será el CONACyT, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos fondos;

IV. El CONACyT, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación.

Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración, el que será presidido por un representante del CONACyT. El CONACyT llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico y administrativo, y

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados."

"Artículo 50. El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se sujetará a las siguientes bases:

I. Serán constituidos y administrados mediante la figura de fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como centro público de investigación;

II. Se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones de terceros;

III. El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituido;

IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados, la generación de propiedad intelectual y de inversión asociada para su potencial explotación comercial, la creación y apoyo de las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos, y otros propósitos directamente vinculados para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación aprobados. Asimismo, podrá financiarse la contratación de personal por tiempo determinado para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación, siempre que no se regularice dicha contratación posteriormente. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la administración de la entidad. Los bienes adquiridos, patentes, derechos de autor y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro. La contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo a los recursos autogenerados de los fondos, será conforme a las reglas de operación de dichos fondos; a los criterios, procedimientos y mecanismos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de los centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.





EXPEDIENTE: INC/187/2018

El ejercicio de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, será objeto de fiscalización por parte de la Secretaría de la Función Pública y por la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

V. El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación, y

VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los Fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los centros públicos de investigación, que, de conformidad con esta Ley, cuenten con dichos Fondos."

En la especie, los recursos provenientes del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT), autorizados para la Convocatoria Abierta No. 002/2018, corresponden a un Fondo CONACYT de modalidad institucional, en términos del citado artículo 23, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Ciencia y Tecnología, lo cual se demuestra con las manifestaciones de la convocante en el informe previo, transcrito líneas arriba, así como con el Convenio de Asignación de Recursos identificado con: I0000/188/2017, MOD.ORD./31/2017 y 000000000290450, celebrado el cinco y seis de abril de dos mil diecisiete entre la Secretaría Administrativa del citado fideicomiso y la convocante, mismo que fue remitido en medio magnético en el citado informe (foja 0139), y que se reproduce en lo que aquí interesa:

**"[...] CONVENIO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. I.B.D. EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO INSTITUCIONAL DE FOMENTO REGIONAL PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN'. EN LO SUCESIVO EL 'FORDECYT', REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL/LA QUIM. REGINA MARÍA ALARCON CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO (A) ADMINISTRATIVO (A), Y POR EL/LA ING. MÓNICA VIVIANA PADILLA MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO (A) TÉCNICO (A); Y POR LA OTRA, EL/LA INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, EN SU LO SUCESIVO EL 'SUJETO DE APOYO', REPRESENTADO POR EL/LA LIC. HILDA GEORGINA MÉNDEZ LOZOYA, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL INSTRUMENTO QUE SUJETAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

1. El artículo 1º, fracciones I y II de la Ley de Ciencia y Tecnología (LCyT), regula los apoyos que el Gobierno Federal se encuentra obligado a otorgar para impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación general del país, así como determinar los instrumentos, mediante los cuales éste cumplirá con dicha obligación.

Asimismo, en su artículo 23, fracción I, la LCyT establece que podrán constituirse Fondos CONACYT, cuyo soporte operativo estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante el 'CONACYT', se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por la LCyT y podrán tener la modalidad de institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de la LCyT.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción II de la LCyT, se establece que podrán ser beneficiarios del 'FORDECYT' las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que se encuentren



EXPEDIENTE: INC/187/2018

inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT), conforme se establezca en los contratos y en las Reglas de Operación de cada Fideicomiso.

3. En fecha 3 de febrero de 2009, el 'CONACYT', en su calidad de Fideicomitente celebró un Contrato de Fideicomiso con Nacional Financiera, S.N.C., en lo sucesivo el 'CONTRATO', en su calidad de Institución Fiduciaria, para establecer el Fideicomiso denominado: 'Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación', siendo modificado con fechas 28 de septiembre de 2012, 08 de enero de 2016 y 23 de junio de 2016, a través del Primer, Segundo y Tercer Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso, respectivamente.

4. El 18 de febrero de 2009, se emitieron las Reglas de Operación del 'FORDECYT' siendo actualizadas con fechas 28 de septiembre de 2012, 08 de enero de 2016 y 23 de junio de 2016, respectivamente. [...]"

Es oportuno señalar que en las Reglas de Operación del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación "FORDECYT", de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y disponibles para consulta pública en el sitio web del Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación (SIICYT), localizable en la dirección electrónica <http://www.siicyt.gob.mx/index.php/normatividad/conacyt-normatividad/3-historicos-normatividad/reglas-de-operacion-historico/ro-fondo-institucional-fordecyt>, se estableció en su artículo 1, fracción II, lo siguiente:

"Artículo 1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto:

[...]

II. Regular la organización y operación del 'FORDECYT' conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 26 de la 'LCYT'."

De lo anterior, puede observarse que la organización y operación del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico y de Innovación (FORDECYT) está regulada en el artículo 24 de la Ley de Ciencia y Tecnología, entre otros, mismo que, como se expuso con antelación, se refiere a la creación de los **Fondos CONACYT bajo la modalidad institucional**, y no a los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, si bien ambos se prevén en el mismo ordenamiento y cuentan con fines similares.

Así las cosas, el supuesto de excepción que prevé el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público respecto a las contrataciones realizadas por los Centros Públicos de Investigación es limitativo a los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, sin que dicha limitante sea extensiva a los Fondos CONACYT de modalidad institucional, tal como puede deducirse del análisis efectuado con antelación.

En efecto, aun cuando la convocante pretende demostrar que en el procedimiento de la Convocatoria Abierta No. 002/2018 no fue aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por haberse autorizado recursos de un fideicomiso regulado en la Ley de Ciencia y Tecnología, y emitirse por un Centro Público de Investigación, debiendo únicamente sujetarse a sus respectivas Reglas de Operación, los criterios y procedimientos expedidos por el órgano de gobierno de la Entidad, o las disposiciones administrativas emitidas en su caso por la



EXPEDIENTE: INC/187/2018

Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que la contratación de mérito no se encuentra en el supuesto de excepción a la Ley de la materia por no pertenecer a un Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, sino más bien a un Fondo CONACYT.

Es necesario recordar que el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, establece que quien alega encontrarse en un supuesto de excepción a la regla general, debe probar que así es, tal como se muestra a continuación:

**"Artículo 83.** El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es."

Luego, si la convocante consideró que en el procedimiento de Convocatoria Abierta No. **002/2018** no resultaba aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por actualizarse la excepción prevista en su artículo 1, párrafo cuarto, debió aportar elementos que permitieran a esta autoridad considerar que los recursos autorizados pertenecían a un Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en términos de los artículos 23, párrafo segundo, y 50, de la Ley de Ciencia y Tecnología, lo cual no hizo, como se ha analizado con antelación.

Debe recordarse que las normas que establecen una excepción a las reglas generales, no resultan aplicables en aquellos casos que no estén expresamente especificado en las mismas, tal como lo establece el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su diverso 11, mismo que se transcribe para pronta referencia:

**"Artículo 11.** Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

Consecuentemente, al no actualizarse el supuesto de excepción, debe seguirse la regla general en los procedimientos de contratación convocados por Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal en la Convocatoria Abierta No. **002/2018**, es decir, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 1, párrafo primero, fracción V, y en la que adicionalmente se prevé la instancia de inconformidad como medio de solución de controversias sobre respecto a dichos asuntos, motivo por el cual esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública es legalmente competente para conocer y resolver el expediente de mérito.

Es oportuno agregar que en la **Cláusula 21** de la Convocatoria Abierta No. **002/2018** se estableció, como uno de los medios con que contaban los particulares para controvertir el procedimiento, la inconformidad, tal como puede observarse de la transcripción siguiente:

### **"21. INCONFORMIDADES Y CONTROVERSIAS**

**Los participantes que hubieren participado en esta Convocatoria Abierta, podrán inconformarse ante el Órgano Interno de Control, de INFOTEC, ubicado en el edificio sede de INFOTEC en Av. San Fernando No. 37, Col. Toriello Guerra, Delegación Tlalpan de esta Ciudad de México. [...]"**



EXPEDIENTE: INC/187/2018

Lo anterior, motivando que la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, presentara escrito de inconformidad ante el Órgano Interno de Control en INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACION EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (*fojas 0003 a 0016*), y que a su vez esta fuera remitida por su Titular en oficio 38/154/689/2018 de veintidós siguiente (*foja 0002*), en razón de no contar con Área de Responsabilidades en su estructura orgánica.

nota 8

De esa manera, esta autoridad estima **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la convocante, al no acreditar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no resultase aplicable al procedimiento de contratación de la Convocatoria Abierta No. **002/2018** por actualizarse un supuesto de excepción; de ahí que se reitere la procedencia de la presente instancia de inconformidad, en atención al Título Sexto, Capítulo Primero, del citado ordenamiento y, consecuentemente, se surta la competencia de esta autoridad para conocer y resolver la misma.

No habiendo otra cuestión de previo y especial pronunciamiento por analizar, esta autoridad procede a resolver el fondo de la presente instancia, para lo cual se reseñan a continuación los agravios planteados por [REDACTED] en su escrito inicial (*fojas 0003 a 0016*):

nota 9

**PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.** *La convocante, durante la evaluación de las proposiciones, utilizó un criterio de distribución de puntos que no se estableció en la convocatoria, toda vez que para el Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS, se limitó a señalar que los 25 puntos a otorgarse se distribuirían de manera proporcional al cumplimiento de las especificaciones precisadas en el Anexo Técnico, sin indicar cómo los licitantes acreditarían cada subrubro o el valor que obtendrían sobre el particular, lo cual debió manifestarse en la bases de participación.*

*Lo anterior, implicó que aplicara un criterio discrecional en la asignación de puntos, lo cual contraviene los artículos 29, fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, fracción V y 52 de su Reglamento, y el numeral Tercero de los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, ya que como puede observarse de la evaluación técnica, asignó 4.3 (cuatro punto tres) puntos de 6.0 (seis) al licitante [REDACTED] (dos puntos tres) al inconforme, aun cuando ambos cumplieron veinticuatro características en el subrubro ROUTER DE FRONTERA INFOTEC.*

nota 10

**SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.-** *La convocante, durante la evaluación de las proposiciones, no revisó a detalle y omitió aspectos de la oferta presentada por el inconforme, particularmente el documento Matriz de Referencia Técnica, en el que se advierte el cumplimiento de diversos puntos como se indica a continuación:*

**Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**  
Sección: *ESPECIFICACIONES PARA EQUIPOS DWDM + ROADM*  
Característica: *Velocidad de transmisión de línea*  
Requerimiento: *Capacidad de 100/200 Gbps, donde los 200 Gbps puedan ser activados por licencia o llave de software*





EXPEDIENTE: INC/187/2018

DICTAMEN DE FALLO	IMPUGNACIÓN DEL INCONFORME
<i>Folios 28 al 32 No cumple, sólo tiene equipados 100 Gb, no muestra activación por software.</i>	<i>Contrario a lo señalado por la convocante, en el documento Matriz de referencia técnica se indicó "El equipo optoelectrónico cuenta con tarjeta de línea con capacidad de hasta 200 Gbps (FLEX3 WL3E OCLD ENCRYPT BASIC W/ EDFA NXOTU4 CBAND CIRCUIT PACK)", lo que se acreditó en el archivo electrónico 323-1851-1024_(6500_R12.2_40G_100G_200G_Flex_WL_OSIC_ISS_SLIC10)_Issue1.pdf, páginas 2-48 y 2-150. Se demuestra una funcionalidad superior a la solicitada, toda vez que el equipo no requiere activación por software al detectar velocidad de transmisión de hasta 200 Gbps.</i>
<b>Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS</b> Sección: <i>ESPECIFICACIONES PARA EQUIPOS DWDM + ROADM</i> Característica: <i>SDN</i> Requerimiento: <i>Capacidad de integrarse al ambiente SDN (Redes Definidas por Software)</i>	
DICTAMEN DE FALLO	IMPUGNACIÓN DEL INCONFORME
<i>No cumple, no se muestra en la documentación proporcionada.</i>	<i>Contrario a lo señalado por la convocante, en el documento Matriz de referencia técnica se indicó "El sistema de gestión MCP está basado en SDN", referenciándose al documento 450-3709-010_(Blue_Planet_MCP_R18.02_Engineering_Guide)_06.02.pdf, página 1-1. Lo anterior, corrobora el cumplimiento de la funcionalidad requerida.</i>
<b>Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS</b> Sección: <i>ESPECIFICACIONES PARA EQUIPOS DWDM + ROADM – Protección servicio a nivel interfaz física</i> Característica: <i>Confiabilidad del servicio. Emplear mecanismos de supervivencia en diferentes niveles.</i> Requerimiento: <i>Protección del servicio a nivel interfaz física</i>	
DICTAMEN DE FALLO	IMPUGNACIÓN DEL INCONFORME
<i>No cumple, no soporta LAG, en diferente equipo con diferente tarjeta, no se muestra en la documentación proporcionada.</i>	<i>Contrario a lo señalado por la convocante, en el documento Matriz de referencia técnica se indicó [REDACTED] en su propuesta técnico-económica proveerá atención del servicio a nivel interfaz física". Cabe señalar que la característica de soportar LAG no fue solicitada por la convocante. Por otra parte, en la evaluación del licitante [REDACTED] se le califica respecto al mismo requerimiento en atención a la cantidad de módulos de transmisión (elementos de la lista de materiales), mientras que al inconforme conforme al protocolo LAG, por lo cual la convocante aplicó dos criterios distintos al evaluar las ofertas.</i>
<b>Rubro 1.- CARÁCTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS</b> Sección: <i>ESPECIFICACIONES PARA EQUIPOS DWDM + ROADM</i> Característica: <i>Escalabilidad</i> Requerimiento: <i>La solución será altamente escalable en términos del ancho de banda de transmisión en la red óptica, iniciando con 100 Gbps – 200 Gbps equipados, donde los 200 Gbps sólo sean activados por llave o licencia de software con posibilidades de crecer a 400 Gbps ó 500 Gbps en la línea hasta un potencial de 1.2 Tbps en el Core</i>	
DICTAMEN DE FALLO	IMPUGNACIÓN DEL INCONFORME

nota 11

nota 12

8



EXPEDIENTE: INC/187/2018

<p><i>Folio 171-176 No cumple, no escala a 400 Gb o 500 Gb de acuerdo a la información técnica del producto.</i></p>	<p><i>Contrario a lo señalado por la convocante, en el documento Matriz de referencia técnica se indicó "El equipo optoelectrónico cuenta con tarjeta de línea con capacidad de hasta 200 Gbps (FLEX3 WL3E OCLD ENCRYPT BASIC W/ EDFA NXOTU4 CBAND CIRCUIT PACK), además de un Filtro Pasivo DWDM de 44 canales por lo que podría soportar 200 Gbps + 44 = 8.8 TBps (haciendo incremento en tarjetas de línea y servicio)", referenciándose al documento 323-1851-1024_(6500_R12.2_40G_100G_200G_Flex_WL_OSIC_ISS_SLIC10)_Issuel.pdf, páginas 2-48 y 2-150. Cabe señalar que al incluir un filtro pasivo de 44 canales (DWDM), cada uno soporta una tarjeta de hasta 200 Gbps, que multiplicado por los canales, resulta en un total de 8.8 TBps, superior a lo solicitado.</i></p> <p><i>Por otra parte, en la evaluación del licitante GRUPO PRAVIA, S.A. DE C.V., se le califica de manera positiva al cumplir únicamente con la capacidad de 200 Gbps, por lo cual la convocante aplicó dos criterios distintos al evaluar las ofertas.</i></p>
<p><b>Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS</b>          Sección: <i>ESPECIFICACIONES PARA EQUIPOS DWDM + ROADM</i>          Característica: <i>Especificaciones para el Monitoreo de la Fibra Óptica (OTDR)</i>          Requerimiento: <i>Sistema para el monitoreo en tiempo real de la red de fibra óptica a través del uso de un par de hilos de fibra que permita detectar los cortes en la red y la ubicación gráfica georreferenciada de los mismos (GIS) así como el cambio (degradación) en sus condiciones</i></p>	
<p><b>DICTAMEN DE FALLO</b></p> <p><i>Folios 28 al 32 No cumple, incluyen documentación técnica del software PinPoint, pero en la relación de materiales, no se muestra el software.</i></p>	<p><b>IMPUGNACIÓN DEL INCONFORME</b></p> <p><i>Contrario a lo señalado por la convocante, en el documento Matriz de referencia técnica se indicó "De acuerdo a la pregunta 6 de [redacted] de la junta de aclaraciones, [redacted] en su propuesta técnico-económica proveerá una tarjeta (ENHANCED SERVICE ACCESS MODULE (ESAM C-BAND) W/OSC 1X SFP 10/100 BT WSC CIRCUIT PACK) con la capacidad de proveer OTDR embebido en la solución ROADM + DWDM". Cabe señalar que el software ofertado es un aplicativo embebido en el sistema de gestión (MCP) que sí está enlistado en la relación de materiales, aunado a que la propia convocante señaló que se presentó documentación técnica de dicho software, se comprueba el cumplimiento de las características solicitadas, resultando aplicable el supuesto previsto en el artículo 36, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i></p>

nota 13

nota 14

Por su parte, INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN dio contestación a dichos motivos en su informe circunstanciado (fojas 0146 a 0150), cuyos argumentos se sintetizan a continuación:



EXPEDIENTE: INC/187/2018

**CONTESTACIÓN AL PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.-** Contrario a lo manifestado por el inconforme, el criterio de evaluación de las proposiciones fue aplicado a las tres ofertas presentadas, a saber:

a) De los 15 (quince) puntos relativos al equipo optoelectrónico, 5 (cinco) se asignarían a la velocidad de transmisión de línea, mientras que el resto se asignaría proporcionalmente a cada una de las características.

b) De los 6 (seis) puntos del equipo router de frontera INFOTEC, 2 (dos) se asignarían a los tipos de interfaces soportadas, mientras que el resto se asignaría proporcionalmente a cada una de las características.

c) Para el caso del router de frontera CPI, los 4 (cuatro) puntos se asignarían proporcionalmente a cada una de las características.

**CONTESTACIÓN AL SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.-** Sobre los argumentos relativos a la descalificación técnica de la proposición del inconforme, se señala lo siguiente:

- La información presentada por el inconforme para acreditar el equipamiento sobre la velocidad de transmisión solicitada no es clara, toda vez que sólo establece soporte de cifrado a velocidades de 100G/200G y no como se solicitó, a saber, el soporte de 100 Gbps y después habilitar 200 Gbps a través de una llave de software; esto, aunado a que en la lista detallada del equipo sólo se enlistan:

CLAVE	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD
NTK539QV	FLEX3 WL3E OCLD ENCRYPT BASIC W/EDFA NXOTU4 C-BAND CIRCUIT PACK	PIEZA	8
NTK529BBE5	10X10GMUX MULTI- PROTOCOL10XXFP CIRCUIT PACK	PIEZA	10

Por otra parte, en la documentación técnica del equipo no especificó la velocidad que entregará, toda vez que menciona que la "N" de la nomenclatura NXOUT4 puede referirse a:

N = 1, cuando el paquete de circuito Flex3 WL3e OCLD es suministrado en modo DP-QPSK o DP-BPSK;

N = 2, cuando el paquete de circuito Flex3 WL3e OCLD es suministrado en modo DP-16QAM.

Cabe señalar que esta funcionalidad sí fue especificada en las proposiciones de los licitantes [REDACTED]

nota 15

- Respecto al requerimiento de SDN, en la referencia señalada por el inconforme corresponde al sistema de gestión Blueplanet MCP, el cual no aplica con la función y capacidad solicitada en el Anexo Técnico.
- Sobre la protección del servicio a nivel interfaz física, se indica que asiste razón al inconforme, toda vez que la propuesta sí cuenta con dicha protección; no obstante, este aspecto se encuentra en la parte proporcional de puntaje del equipo optoelectrónico, representando



EXPEDIENTE: INC/187/2018

*Únicamente 1/20 (uno entre veinte) de 10 (diez) puntos asociados a la calificación, no siendo representativo.*

- *Respecto a la **escalabilidad**, se indica que la solución de agregar ocho tarjetas de 44 (cuarenta y cuatro) canales cada una, no fue la solicitada, toda vez que en el Anexo Técnico se estableció que la escalabilidad es sobre la línea, la cual puede incrementarse de 100 Gbps a 200 Gbps pero con posibilidad de aumentar a 400 Gbps o 500 Gbps sobre ésta, implicando escalabilidad a novel transmisión de la línea y no sobre nivel equipo.*

*Cabe señalar que la propia inconforme solicitó aclaración en la junta respectiva sobre el particular, señalando esta convocante que la escalabilidad en velocidad de transmisión era por canal y no por equipo entero.*

- *Por último, por lo que hace a las **especificaciones para el monitoreo de fibra óptica (OTDR)**, se manifiesta que en la propuesta el inconforme sólo incluyó el software denominado Blueplanet MCP Application y no el PinPoint, además de no especificar que este último se encuentre embebido en el primero, resultando improcedente el agravio.*

Precisada la Litis de la presente instancia, resulta pertinente acotar que esta autoridad estudiará individualmente y en orden de su exposición, los agravios hechos valer por el inconforme, toda vez que no se lesiona su esfera jurídica por la manera en que se analicen, tal como lo señaló el criterio jurisprudencial de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a foja 15 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 48 cuarta parte, de rubro y texto como siguen:

**"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Resulta también aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 1677 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de febrero de 2009, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."





**EXPEDIENTE: INC/187/2018**

Dicho lo anterior, y para que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el particular, es oportuno transcribir las bases de participación de la Convocatoria Abierta No. 002/2018 en lo que interesa al caso:

**"CONVOCATORIA ABIERTA N° 002/2018**

**1. GLOSARIO DE TÉRMINOS**

[...]

**CONVOCATORIA:**

*Documento por el que se establecen las bases de participación, que contiene los requisitos y condiciones que deben cumplir los participantes para presentar propuesta técnica y económica en este procedimiento.*

[...]

**8. REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL PARTICIPANTE E INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA**

[...]

**LA PRESENTE CONVOCATORIA SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

[...]

*L. Para la evaluación de la solvencia de las propuestas se aplicará el mecanismo de evaluación por puntos, que consiste en determinar la solvencia de las propuestas a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la INFOTEC.*

[...]

**14. MECANISMOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN**

*El mecanismo y los criterios que seguirá INFOTEC para determinar la solvencia de las propuestas, y otorgar el contrato al participante que resulte adjudicado, cuya propuesta resulte más conveniente para INFOTEC; se sujetará a los siguientes criterios:*

*Para evaluar las propuestas técnicas y económicas el INFOTEC considerará los principios establecidos en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y verificará que las propuestas aseguren al INFOTEC, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

**INFOTEC usará el criterio de evaluación por puntos, mediante el cual sólo se adjudicará el contrato al participante cuya propuesta haya obtenido la mayor puntuación como resultado de la evaluación combinada de puntos, establecida en la presente convocatoria.**

*La evaluación de la propuesta técnica, será efectuada por el área técnica del INFOTEC. La puntuación mínima a obtener en la propuesta técnica para ser*



EXPEDIENTE: INC/187/2018

*considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 puntos posibles de obtener.*

*Se verificará que la propuesta técnica incluya la totalidad de la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.*

*Se verificará documentalmente que los equipos y actividades del proyecto ofertados para la ejecución del proyecto, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*

*Se verificará que la congruencia de las fichas técnicas que presenten los participantes con lo ofertado en su propuesta técnica.*

*En general, el cumplimiento de la propuesta técnica conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.*

#### 14.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN

[..]

La asignación de puntuación para la propuesta técnica, se realizará atendiendo a lo estipulado en la tabla de ponderación de puntos establecida en la convocatoria. Sólo se procederá a realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquéllas propuestas cuya propuesta técnica resultó solvente por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la presente convocatoria.

*La evaluación técnica representa el 50% de la calificación de cada PARTICIPANTE, el 50% restante será de la propuesta económica.*

#### EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS

TABLA DE PONDERACIÓN

<b>RUBROS/SUBRUBROS</b> <b>LA PROPUESTA TÉCNICA PARA SER CONSIDERADA SOLVENTE, DEBERÁ OBTENER AL MENOS 37.50 PUNTOS DE 50.0 MÁXIMO</b>	<b>ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PUNTOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA</b>
<b>TOTAL DE PUNTOS</b>	<b>50 PUNTOS MÁXIMO</b>
<b>RUBRO/SUBRUBRO</b> <b>1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS</b>	<b>MÁXIMO DE 25 PUNTOS</b>
<i>Cumple con todas las especificaciones precisadas en el Anexo técnico.</i>	<b>25 puntos</b>
<u><i>Los puntos serán asignados de manera proporcional al cumplimiento de las especificaciones precisadas en el Anexo técnico.</i></u>	

#### RESUMEN DE PUNTUACIÓN OBTENIDA:

<b>RUBROS / SUBRUBROS</b>	<b>ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL</b>
---------------------------	--



EXPEDIENTE: INC/187/2018

		<i>OTORGAMIENTO DE PUNTOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA</i>
1	<i>CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES</i>	<i>25 PUNTOS</i>
2	<i>CAPACIDAD DEL PARTICIPANTE</i>	<i>8 PUNTOS</i>
3	<i>EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL PARTICIPANTE</i>	<i>7 PUNTOS</i>
4	<i>CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS</i>	<i>10 PUNTOS</i>
		<i>Puntuación Máxima: 50 PUNTOS</i>

[...]

**14.4 CRITERIOS PARA DESECHAR UNA PROPUESTA**

*Se desechará la propuesta presentada por un participante cuando:*

[...]

**EN EL ASPECTO TÉCNICO:**

*Cuando derivado de la evaluación de puntos, el resultado de la calificación obtenida en la evaluación técnica no cumpla con un mínimo de 37.5 puntos. [...]"*

Del texto transcrito con antelación, se colige:

- Que la convocatoria es el documento que establece los requisitos y condiciones a cumplirse por los interesados para la debida presentación de sus proposiciones técnicas y económicas en el procedimiento de contratación de mérito.
- Que la evaluación de las proposiciones se realizaría mediante la asignación de puntos, en la que se determinaría si las mismas eran solventes mediante la verificación de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, adjudicando al licitante que haya obtenido la mayor puntuación combinada.
- Que para la evaluación técnica, se atendería la ponderación establecida en la propia convocatoria, y se consideraría que una proposición es solvente técnicamente, cuando obtuviera un mínimo de 37.5 (treinta y siete punto cinco) puntos de 50.0 (cincuenta) posibles y, consecuentemente, se desecharía en caso de no obtenerlo.
- Que particularmente para el Rubro 1.- **CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, se asignarían un máximo de 25 (veinticinco) puntos de los 50 (cincuenta) totales en la evaluación técnica, mismos que se distribuirían de manera proporcional al cumplimiento de las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico.

Es importante destacar que en el Anexo Técnico de la Convocatoria Abierta No. 002/2018 no se estableció ponderación alguna para la asignación de puntos en el Rubro 1.- **CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, de tal manera que pudiera determinarse una metodología de asignación de puntaje proporcional a las características solicitadas.



EXPEDIENTE: INC/187/2018

Es oportuno agregar que en el acta de la junta de aclaraciones de primero de agosto de dos mil dieciocho (fojas 0208 a 0222), la empresa [REDACTED] formuló, en su pregunta 18 (dieciocho), el siguiente cuestionamiento:

nota 16

Núm.	Referencia	Pregunta	Respuesta
18	Evaluación de propuestas Técnicas tabla de ponderación  1. Características de los bienes y/o servicios	Se solicita amablemente a la convocante con la finalidad de la libre participación entre todos los participantes y su evaluación equitativa se nos indique a la convocante, la ponderación que llevará a cabo en cada uno de los puntos de las características solicitadas.	<u>Se realizará con la proporción de características solicitadas contra las características cubiertas en la propuesta del participante.</u>

De lo anterior, se observa que en la junta de aclaraciones, la convocante mantuvo la metodología para la asignación de puntos en el **Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, al señalar que éstos se distribuirían proporcionalmente al cumplimiento, por las proposiciones presentadas, de las características establecidas en el Anexo Técnico de la Convocatoria Abierta No. 002/2018.

En ese sentido, esta autoridad considera que se acredita el hecho señalado por el inconforme, consistente en que en la Convocatoria Abierta No. 002/2018 no se estableció el valor que daría a cada característica técnica a analizarse en el Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS, siendo limitativa a que se asignarían 25 (veinticinco) puntos totales y que se distribuirían proporcionalmente al cumplimiento de las especificaciones previstas en el Anexo técnico, sin que se estableciera una ponderación particular para el equipo optoelectrónico, el router de frontera INFOTEC o el router de frontera CPI.

En efecto, aun cuando la convocante en su informe circunstanciado manifestó que de los 25 (veinticinco) puntos totales, se asignarían 15 (quince) al equipo optoelectrónico, 6 (seis) al router de frontera INFOTEC y 4 (cuatro) al router de frontera CPI, y que a su vez en cada uno se daría una importancia mayor y puntaje específico a determinadas características respecto a otras, lo cierto es que en la Convocatoria, su Anexo Técnico y la Junta de Aclaraciones de primero de agosto de dos mil dieciocho, no se estableció ni se dio a conocer una distribución específica de los puntos a obtenerse en el **Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, sino únicamente se indicó que se asignarían de manera proporcional al cumplimiento de las especificaciones requeridas.

Ahora bien, cierto es que no se define en convocatoria qué debe entenderse por una asignación proporcional de puntos, pudiendo admitirse diversos sentidos, deberá entenderse al más adecuado para que produzca efectos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1853 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, por lo cual se acude a la definición otorgada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, disponible para consulta en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/?id=UOVZutf>, y que define la proporcionalidad como la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.





**EXPEDIENTE: INC/187/2018**

De esa manera, la distribución proporcional de los puntos en el **Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS** implica que la convocante deberá asignar o no un puntaje atendiendo a cada especificación técnica cumplida del Anexo Técnico de la Convocatoria Abierta No. **002/2018**, y no de acuerdo a una ponderación particular para cada equipo o característica que ésta considere prioritaria por sobre las demás.

Se destaca que aun cuando en el Artículo Segundo, Lineamientos Primero y Octavo, fracción I, párrafos primero, segundo, inciso a), y sexto, numeral i, del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, se prevé que la determinación del puntaje técnico a asignar por cada rubro y subrubro, debe atender a la importancia con que cada aspecto cuente con relación a los requisitos en general, se reitera que la ponderación correspondiente debe darse a conocer desde la emisión de la convocatoria a la licitación pública, evaluando las proposiciones presentadas por los licitantes en el procedimiento conforme a esta y no mediante una metodología que, si bien atiende a las disposiciones administrativas anteriores respecto a la importancia de las características requeridas, no se difundió en su oportunidad a los participantes.

Lo anterior, contraviene además lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 51, párrafo primero, y 52, párrafo primero, de su Reglamento, toda vez que si bien la convocante utilizó el criterio de evaluación establecido en bases, no lo aplicó en las condiciones previstas para dicho efecto, en la que expresamente se estableció que los 25 (veinticinco) puntos del **Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS** se asignarían proporcionalmente al cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo Técnico, no guardando relación alguna la distribución señalada en el fallo y el informe circunstanciado con lo expresado en la Convocatoria Abierta No. **002/2018**; artículos que se transcriben a continuación para su mejor comprensión:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**\*Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. [...]"

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**\*Artículo 51.** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas. [...]"

**\*Artículo 52.** Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación. [...]"

Adicionalmente, la convocante omitió motivar en la evaluación y el fallo las razones por las que consideró que debía otorgarse un mayor puntaje a determinadas características técnicas por sobre



**EXPEDIENTE: INC/187/2018**

otras en atención a la importancia de un equipo respecto a los demás, y aun en el supuesto de que así lo hubiere realizado, como pretendió demostrar en su Informe circunstanciado, cierto es que esta situación no se estableció en la tabla de ponderación para la evaluación del **Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS** ni se determinó un puntaje específico para cada equipo.

En ese sentido, asiste razón al inconforme al considerar que la convocante distribuyó, sin fundar y motivar, el puntaje técnico en el **Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, toda vez que no se asignó de manera proporcional al cumplimiento de dichos aspectos técnicos por los licitantes según lo previsto en la Convocatoria Abierta No. **002/2018**, sino que se utilizó un criterio no previsto originalmente.

Es necesario recordar que la convocatoria es el instrumento mediante el cual la convocante establece las condiciones y requisitos sobre las cuales deberá sujetarse, no sólo la participación y adjudicación de los particulares en un procedimiento de contratación, sino además la forma en que la autoridad administrativa realizará los actos inherentes al mismo, entre los que se encuentran la evaluación de las proposiciones y el dictado del fallo, tal como lo establecen los artículos 29, párrafo primero, fracciones V y XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, párrafo primero, fracciones II, inciso a), III IV y V, de su Reglamento, los cuales se transcriben a continuación para su mejor apreciación:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**“Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

[...]

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

[...]"

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**“Artículo 39.** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

[...]

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

a) La información que la dependencia o entidad considere necesaria para identificar los bienes a adquirir o arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida.



EXPEDIENTE: INC/187/2018

La dependencia o entidad podrá incorporar a la convocatoria a la licitación pública los anexos técnicos que considere necesario, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;

[...]

III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública [...]

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes

V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo; [...]"

Luego, la aplicación de un método para la evaluación de las proposiciones que no se previó en la convocatoria a la licitación pública y que no se hizo del conocimiento a los licitantes o al público en general, provoca incertidumbre respecto a los elementos que la convocante considerará para la determinación de la solvencia de una proposición, su calificación entre los participantes y la asignación de la contratación respectiva, restando legalidad, transparencia e imparcialidad en la actuación administrativa en un procedimiento de adquisición como el que nos ocupa.

De ahí que esta autoridad determine que el primer motivo de inconformidad es **FUNDADO**, pues como se analizó líneas arriba, la convocante evaluó las proposiciones técnicas de los licitantes y asignó puntuación bajo criterios que no establecieron en bases y que, en consecuencia, generaron falta de certeza y transparencia en el procedimiento de contratación, actuando en forma discrecional y sin apearse a la normatividad de la materia.

Así las cosas, resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los argumentos expuestos en el **segundo motivo de inconformidad**, relativos a la indebida revisión de la información señalada en la Matriz de Referencia Técnica de la proposición presentada por el inconforme, toda vez que la declaración del párrafo anterior es suficiente para determinar el sentido de la presente resolución, sin que varíe en atención al análisis de los demás agravios hechos valer por el inconforme, aunado al hecho que la convocante deberá efectuar una nueva evaluación de las proposiciones, abriendo la posibilidad de que se modifique el dictamen original.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/316 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable a foja 83 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 80, de agosto de 1994, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Adicionalmente, resulta aplicable la diversa IV.2o.C J/9 que se encuentra a foja 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de mayo de 2007, misma que se reproduce a continuación:



EXPEDIENTE: INC/187/2018

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."

Consecuentemente, la inconformidad promovida por **TELECOMUNICACIONES MODERNAS Y SERVICIOS AVANZADOS, S.A. DE C.V.** contra el fallo dictado por **INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN** en el procedimiento de la Convocatoria Abierta No. **002/2018**, relativa a la **ADQUISICIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OPTOELECTRÓNICO PARA LA RED DE CONECTIVIDAD CIENTÍFICA DE ALTA CAPACIDAD (RCC) EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., INTERCONECTIVIDAD DE FIBRA ÓPTICA PARA LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN**, es **FUNDADA**. Lo anterior, para los efectos precisados en el punto resolutivo **SEGUNDO**.

**IV. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento.** La presente resolución se sustentó en las pruebas anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, y las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, mismas que se valoraron en atención a lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79, 81, 82, 83, 93, fracciones II y VIII, 94, 129, 130, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 200, 202, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo siguiente:

Respecto a la **Escritura Pública 36,023 (Treinta y seis mil veintitrés)** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, al consistir en un documento público y no haber sido objetado ni puesta en duda su autenticidad, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido para acreditar la personería del representante legal de la empresa [REDACTED] sin que amerite mayor pronunciamiento por esta autoridad por no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución, habiéndose proveído lo conducente en la instrucción de la presente instancia.

nota 17

Sobre la **Convocatoria Abierta No. 002/2018**, relativa a la **ADQUISICIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OPTOELECTRÓNICO PARA LA RED DE CONECTIVIDAD CIENTÍFICA DE ALTA CAPACIDAD (RCC) EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., INTERCONECTIVIDAD POR FIBRA ÓPTICA PARA LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN**, al consistir en un documento público y no haber sido objetado ni puesta en duda su autenticidad, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, fijándose el resultado en los términos siguientes:

- En contra de la convocante, al demostrarse que los recursos económicos autorizados para la Convocatoria Abierta No. **002/2018** provienen del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT), el cual consiste en un Fondo CONACyT, implicando que la excepción hecha valer en su informe fuera infundada, resultando aplicable al procedimiento la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, por tanto, siendo procedente la instancia de inconformidad.



EXPEDIENTE: INC/187/2018

- A favor de la inconforme y en contra de la convocante, al acreditarse que se estableció como criterio de evaluación de las proposiciones técnicas el sistema de asignación de puntos, siendo que para el Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS, se asignarían puntos de manera proporcional al cumplimiento de los requisitos del Anexo Técnico, y no mediante una ponderación específica de 15 (quince) puntos al equipo optoelectrónico, 6 (seis) al router de frontera INFOTEC y 4 (cuatro) al router de frontera CPI, o que estos serían preponderantes respecto a otras características.

Por lo que hace al Acta de Junta de Aclaraciones de primero de agosto de dos mil dieciocho, al consistir en un documento público y no haber sido objetado ni puesta en duda su autenticidad, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, fijándose el resultado en los términos siguientes:

- A favor de la inconforme y en contra de la convocante, al demostrarse que la convocante no modificó la metodología para la distribución de puntos en el Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS, como se observó en la pregunta número 18 (dieciocho) formulada por la empresa [redacted] por lo cual la asignación se realizaría de manera proporcional y no conforme a una ponderación específica por equipo.

nota 18

Respecto al Acta de la presentación y apertura de proposiciones de nueve de agosto de dos mil dieciocho, al consistir en un documento público y no haber sido objetado ni puesta en duda su autenticidad, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido para acreditar la entrega y recepción de oferta por parte de la empresa [redacted] en el concurso de mérito, por lo cual no amerita mayor pronunciamiento de esta autoridad al no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

nota 19

Sobre la proposición técnica presentada por la empresa [redacted] en la Convocatoria Abierta No. 002/2018, al consistir en un documento público y no haber sido objetado ni puesta en duda su autenticidad, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, sin que amerite mayor pronunciamiento por esta autoridad sobre el particular al no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

nota 20

nota 21

Sobre las proposiciones técnicas presentadas por las empresas [redacted] y [redacted] en la Convocatoria Abierta No. 002/2018, al consistir en documentos públicos y no haber sido objetados ni puesta en duda su autenticidad, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, sin que ameriten mayor pronunciamiento por esta autoridad al no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

nota 22

Respecto al Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de quince de agosto de dos mil dieciocho, así como el oficio INFOTEC-DAIC/045/2018 de catorce de agosto de dos mil dieciocho (Dictamen Técnico) y acuse de recepción, al consistir en documentos públicos y no haber sido objetados ni puesta en duda su autenticidad, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, fijándose el resultado de su comparativa en los términos siguientes:

8

9

1





**EXPEDIENTE: INC/187/2018**

- A favor de la inconforme y en contra de la convocante, al acreditarse que esta última distribuyó discrecionalmente el puntaje de evaluación técnica a los licitantes, aplicando una metodología que no se previó en la Convocatoria Abierta No. **002/2018** para el **Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, lo cual se refuerza con las bases de participación señaladas líneas arriba.

Por lo que hace al **Informe Circunstanciado suscrito conjuntamente por el Gerente de Administración Integral de Infraestructura y el Subgerente de Innovación Gubernamental, así como sus anexos**, al consistir en documentos públicos y no haber sido objetados ni puesta en duda su autenticidad, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, fijándose el resultado de su comparativa en los términos siguientes:

- A favor de la inconforme y en contra de la convocante, al demostrarse que esta última, sin fundamento ni motivación, aplicó una metodología para la distribución de puntos técnicos en el **Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS** que no se previó en la Convocatoria Abierta No. **002/2018**.

Por otra parte, sobre las **presunciones legales** ofrecidas por la convocante, esta autoridad determina que de la revisión a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de las normas que derivan de la misma, no se advirtió disposición que estableciera alguna en su favor respecto a los hechos en que sustentó su contestación a la inconformidad, por lo cual no se emite pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por lo que hace a las **presunciones humanas** anunciadas por la convocante, se tiene que de los razonamientos lógico jurídicos efectuados por esta autoridad, sustentado en las documentales públicas aportadas en el escrito inicial de inconformidad y en el informe circunstanciado, mismas que obran en autos y que fueron valoradas con antelación, se demostró la actuación irregular de **INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN** en el procedimiento de la Convocatoria Abierta No. **002/2018**, en la evaluación técnica de la proposición de [REDACTED]

nota 23

Por lo expuesto y razonado en la parte **Considerativa**, en atención a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] contra el fallo dictado por **INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN** en el procedimiento de la Convocatoria Abierta No. **002/2018**, relativa a la **ADQUISICIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OPTOELECTRÓNICO PARA LA RED DE CONECTIVIDAD CIENTÍFICA DE ALTA CAPACIDAD (RCC) EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., INTERCONECTIVIDAD POR FIBRA ÓPTICA PARA LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN.**

nota 24

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto, en el **Considerando III** de la presente resolución, al resultar fundados los argumentos esgrimidos por la inconforme por lo que hace a la indebida evaluación técnica de su proposición, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero,



EXPEDIENTE: INC/187/2018

fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a su diverso 15, párrafo primero, que establece que "los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente", así como 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 8o del Código Civil Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública **DECRETA LA NULIDAD DEL FALLO DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO** emitido en el procedimiento de la Convocatoria Abierta No. 002/2018, para el efecto de que en el plazo máximo e improrrogable de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, por conducto de su Titular y los de las áreas competentes, acate las siguientes directrices:

1. **Elabore una Tabla de Ponderación para la evaluación técnica y asignación de puntos para el Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, en la que se señalen:

- Las características y especificaciones técnicas que, conforme al Anexo Técnico de la Convocatoria Abierta No. 002/2018, deberán cumplir las ofertas presentadas por los licitantes en el acto de presentación y apertura de proposiciones de nueve de agosto de dos mil dieciocho.
- Por cada característica y especificación técnica a evaluar, determinará un puntaje proporcional a los 25 (veinticinco) puntos totales que comprende el Rubro 1.- **CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, por lo cual se otorgará el mismo puntaje en atención a la cantidad de aspectos cumplidos, evitando que se asigne mayor cantidad de puntos a un equipo o especificación en particular por sobre el resto a analizarse.

2. **Evalúe de nueva cuenta, las proposiciones técnicas de las empresas**

[Redacted]

[Redacted]

únicamente por lo que respecta al Rubro 1.- **CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, y **asigne el puntaje técnico que corresponda conforme a la Tabla de Ponderación señalada en la directriz anterior**, en el entendido que los puntajes asignados originalmente a los rubros "Capacidad del Participante", "Experiencia y Especialidad del Participante" y "Cumplimiento de Contratos", quedan subsistentes y firmes.

nota 25

nota 26

La determinación de asignar o no asignar puntaje por cada característica y especificación técnica a los licitantes, **deberá estar fundada y motivada**, indicando las referencias y la documentación de las proposiciones que sustenten el análisis correlacionado con los requerimientos del Anexo Técnico de la Convocatoria Abierta No. 002/2018.

8

3. En caso que mediante la evaluación técnica realizada conforme a la directriz anterior, se determinaran proposiciones solventes por obtener el puntaje mínimo de 37.5 (treinta y siete punto cinco) de los 50 (cincuenta) posibles a obtener, **evalúe económicamente** dichas ofertas conforme a la metodología prevista en la **Cláusula 14** de la Convocatoria Abierta No. 002/2018, **y emita el dictamen que corresponda**.

9

Handwritten signature



EXPEDIENTE: INC/187/2018

4. Previa citación personal a los representantes legales de las empresas

[REDACTED]

nota 27

[REDACTED]

nota 28

así como de los servidores públicos que correspondan de INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN y de su Órgano Interno de Control, emita el fallo que conforme a derecho proceda, debidamente fundado y motivado, aplicando lo dispuesto en los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los correlativos de su Reglamento, mismo que deberá constar en acta, de la cual deberá entregarse copia a los asistentes para su debida notificación.

Cabe señalar que el fallo deberá emitirse en acto público y por servidor público competente, conforme a la normatividad interna que rija a la convocante.

5. Hecho lo anterior, remitirá a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo establecido para la reposición del procedimiento.

Se hace del conocimiento de la convocante, que el desacato a la resolución emitida por esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto de conformidad con el artículo 75, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otro lado, se requiere al Director Ejecutivo de INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, gire las instrucciones que correspondan a los servidores públicos de las áreas encargadas de los procedimientos de contratación y sus auxiliares, e implemente los controles que estime necesarios, a fin de evitar que en subsecuentes contrataciones se incurra en omisiones, errores e irregularidades como las detectadas en el concurso que nos ocupa, toda vez que los mismos restan legalidad, transparencia e imparcialidad a las autoridades facultadas para su realización.

Por último, se informa que la determinación anterior, no obsta las facultades de verificación con que cuenta la Secretaría de la Función Pública, sea a través de sus unidades centralizadas o de su Órgano Interno de Control, esto de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 107 y 108 de su Reglamento.

**TERCERO.** Conforme al análisis realizado por esta autoridad en el **Considerando III** de la presente resolución, se advierten las siguientes irregularidades en el procedimiento de contratación de que se trata:

- Que INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN emitió un procedimiento de contratación en evasión a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 1, párrafo séptimo, al considerar que dicho ordenamiento no resultaba aplicable por haberse autorizados recursos de un fideicomiso regulado por la Ley de Ciencia y Tecnología, sin que se actualizara la excepción prevista en la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: INC/187/2018

- Que INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN pretendió inducir a esta autoridad al error, señalando que los recursos provenientes del Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT) actualizaban el supuesto de excepción previsto en el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aun cuando éste es exclusivo de los Fondos de Investigación y Desarrollo Tecnológico regulados por la Ley de Ciencia y Tecnología, y no de los Fondos CONACyT.
- Que INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN emitió una convocatoria que no se apega a los requerimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no establecer una metodología clara para la evaluación y asignación de puntos para las proposiciones técnicas, particularmente en el Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS.
- INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN asignó puntuación de manera discrecional, en la evaluación técnica de las proposiciones, al aplicar una metodología que no se previó en la Convocatoria Abierta No. 002/2018, particularmente en el Rubro 1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS.

Lo anterior, implica que dicha entidad, a través de sus respectivas áreas, en el procedimiento de la Convocatoria Abierta No. 002/2018, relativa a la *ADQUISICIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OPTOELECTRÓNICO PARA LA RED DE CONECTIVIDAD CIENTÍFICA DE ALTA CAPACIDAD (RCC) EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS, INTERCONECTIVIDAD POR FIBRA ÓPTICA PARA LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN*, presuntamente contraviniera lo dispuesto en los artículos 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos primero, fracción V, y séptimo, 29, párrafo primero, fracciones V y XIII, 36, 36 Bis, párrafo primero, fracción I, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como sus correlativos de su Reglamento; así como el 3, fracciones II, III, V, VII, VIII y IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 114, fracción III, y 115, párrafo primero, de su Reglamento, con relación a los diversos 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 83, fracciones VI y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con copia certificada del presente asunto, dese vista al Titular del Órgano Interno de Control en INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones que estime necesarias y determine lo que en derecho proceda respecto a la actuación de los servidores públicos involucrados en las irregularidades señaladas con antelación.

CUARTO. De conformidad con el artículo 74, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se comunica al inconforme que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias judiciales competentes.

QUINTO. Regístrese la presente resolución en el Sistema de Inconformidades (SIINC), elabórese versión pública de la misma, y difúndase en su oportunidad en CompraNet, en atención a lo



EXPEDIENTE: INC/187/2018

dispuesto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución en forma personal a la empresa inconforme, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69, párrafo primero fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **MTRA. MARIA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES** y el **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Directores de Inconformidades "C" y "B", respectivamente, quienes firman como testigos de asistencia para la debida constancia legal.



\_\_\_\_\_  
MTRA. MARIA GUADALUPE VARGAS  
ÁLVAREZ



\_\_\_\_\_  
MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



\_\_\_\_\_  
LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ

MGVA/OPO/PAE





**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y siete fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 01 /04/2019 del expediente 187/2018**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	12	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	12	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	13	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	13	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	14	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	14	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	16	Confidencial	11	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	20	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	24	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye





Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	25	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	25	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	25	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	25	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	25	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.





Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
23	26	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
24	26	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	27	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
26	27	Confidencial	11	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
27	28	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	28	Confidencial	11	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700161120

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700128920
2. Folio 0002700158520

#### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700155720
2. Folio 0002700156120
3. Folio 0002700157520
4. Folio 0002700165620
5. Folio 0002700165820

### **III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20
2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

### **IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

### **V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

#### **B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

#### **C. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

### **VI. Asuntos Generales.**

significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

## **C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

### **C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720**



A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su acumulado 196/2018	INC/046/2019
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	INC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

**Comité.**

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**

**C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920**

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,

por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620**

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

## **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **VI. Asuntos Generales.**

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

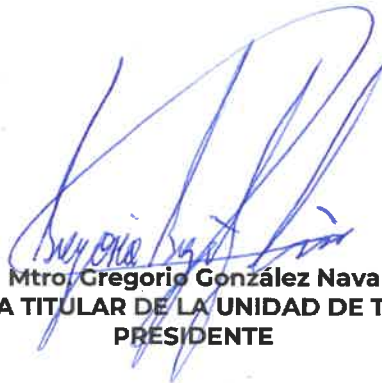
De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.ORD.14.20 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente

por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité